

**LA PARCIALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN DE
BALANCES ANALIZADA MEDIANTE UN ESTUDIO DE LAS
AUSENCIAS MÁS SIGNIFICATIVAS EN LA NORMATIVA DE 1996**
*(The Partiality of the Balance Sheet Updating Measures, Via a Study of the Most
Important Absences in the 1996 Law)*

José María Carlos Álvarez López
Profesor Titular de la Universidad de Jaén
Manuel Cano Rodríguez
Profesor de la Universidad de Jaén
Juan Luis Lillo Criado
Profesor Titular de la Universidad de Jaén

RESUMEN

La actualización de balances de 1996, por ceñirse casi en exclusiva a la revalorización del inmovilizado material, entendemos que contablemente supone una solución parcial al problema de la inflación. Para acreditar dicha hipótesis escogemos las principales partidas del balance que, estando afectadas igualmente por las variaciones de precios, quedan fuera de su ámbito -inmovilizado inmaterial, existencias, valores mobiliarios, Fondo de reversión-, y las analizamos con el fin de determinar si desde un punto de vista económico es justificable o no la rectificación de sus valores. En todas hallamos argumentos para su revaluación, aunque descubrimos asimismo que la solución a los efectos inflacionistas, en particular respecto a ciertos casos, posiblemente tenga que pasar en adelante por una revisión profunda de los criterios de valoración aplicados hoy día.

Palabras clave: *actualización de balances, contabilidad de inflación, revalorización.*

ABSTRACT

We think that the balance sheet updating of 1996, adjusted nearly exclusively to the revaluation of the material fixed assets, means, from an accounting point of view, a partial solution to the inflation problem. To give credit to such a hypothesis, we choose the main balance sheet items which, being affected equally by price variations, stay away from their scope -intangible fixed assets, stocks, securities, reversion Fund, and we analyze them having as an aim to determine whether it is justifiable or not, from an economical point of view, the rectification of their values. We can find reasoning behind all of them; although we find out likewise that the solution to inflation effects, in particular certain cases, in the future they will probably have to undergo a deep revision of the criteria in the valuation that they adopt nowadays.

Key words: *balance sheet updating, inflation accounting, revaluation.*

1. PLANTEAMIENTO PREVIO

Hoy día se señala como objetivo fundamental de la Contabilidad la obtención de la imagen fiel de la realidad de la empresa, desde el punto de vista económico-financiero. Para ello la elaboración de las normas contables se sujeta a un proceso lógico-deductivo, según el cual después de estudiar los usuarios de la información contable, así como las hipótesis ambientales del entorno respectivo y los fines a satisfacer por dicha información, se delimitan una serie de características cualitativas esenciales (relevancia, fiabilidad, etc.), sobre cuya base se definen las grandes reglas contables (principios contables) y, por derivación de estas últimas, las normas o criterios de valoración y registro específicos para cada situación.

En principio, la aplicación de los principios y normas contables debiera llevar a la consecución de la imagen fiel, aunque, en el campo de la contabilidad empresarial, esta idea-objetivo es incluso superior a todo tipo de norma, siendo posible, excepcionalmente, la inaplicación de un determinado principio, si fuera contrario a la imagen fiel.

Uno de los principios contables de nuestro vigente Plan General de Contabilidad es el del "precio de adquisición", que legitima como norma suprema de valoración al criterio del coste histórico, en aplicación del artículo 38f del Código de Comercio. Sin embargo, como es conocido, en él se plantea una excepción que permite rectificar los valores inicialmente registrados: cuando se autorice por una disposición legal.

La referida posibilidad está soportada legalmente, como bien afirma Elicheguerra (1992, p. 162), en el artículo 33 de la *IV Directriz* europea, según el cual los Estados miembros podrán declarar a la comisión que se reservan la facultad de autorizar o imponer para todas las sociedades o ciertas categorías de ellas, además de criterios radicalmente distintos al del precio de adquisición, como la valoración sobre la base del valor de reposición de las inmovilizaciones materiales y de las existencias y otros métodos (apdos. a y b), la revalorización de las inmovilizaciones materiales y de las inmovilizaciones financieras (apdo. c).

Las medidas legales que tradicionalmente han cumplido la función de revisión de los valores basados en precios históricos, tanto en España como en otros países europeos, consistentes en la aplicación de índices generales de precios a algunos de dichos valores patrimoniales, se han caracterizado por estar impregnadas de un fuerte componente fiscal. Así ha sucedido con las disposiciones actualizadoras de 1979, 1980, 1981 y 1983, a nivel de todo el Estado español, o con las Normas Forales 4/1990, 13/1990 y 11/1990 de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya respectivamente, en lo concerniente a tales territorios.

En realidad, la aplicación de índices generales de precios supone la presentación del mismo precio de adquisición o coste de producción en términos de moneda corrien-

te, pero ajustado a moneda constante, coincidente con el objetivo contable del mantenimiento del capital financiero en términos reales. Por ello, esta solución podría considerarse interesante siempre y cuando se refiriera al conjunto de los valores susceptibles de corrección (activos y pasivos no monetarios) y se pusiera en práctica periódicamente de manera sistemática, pues tanto la falta de generalidad como la discontinuidad en su aplicación son quizás los defectos que más han merecido la crítica de los estudiosos del tema (véase, por ejemplo, Elicheguerra, 1992, p. 161 y Elicheguerra y Gallizo, 1992, p. 66)¹.

Lo anterior no quiere decir que no existan otras medidas alternativas, incluso posiblemente mejores, desde un punto de vista teórico, para corregir los efectos de las subidas continuadas de precios sobre las cifras contables². Entre ellas la que se concretaría en aplicar índices específicos de precios, por sectores o actividades, para los activos no monetarios tales como inmovilizado o existencias (mantenimiento de la capacidad productiva), y en actualizar el neto patrimonial de acuerdo con índices generales (mantenimiento del poder adquisitivo de la aportación financiera de los titulares) (véase Cañibano, 1987, p. 561).

Sin embargo, el principio del precio de adquisición sigue estando ahí, con plena vigencia, incluso en lo referente a la posibilidad de rectificación de valores por vía de una disposición legal.

Ocurre además que, recientemente, se ha autorizado en España una actualización de balances a través del R.D.L. 7/1996 (en adelante R.D.L.) y R.D. 2607/1996 (en adelante R.D.); es decir, se ha dado la posibilidad a las empresas de poner en práctica la segunda parte del principio del precio de adquisición a la que acabamos de aludir. En teoría, para acercarse a la imagen fiel de su realidad económico-financiera, a más de aliviar la imposición sobre unos beneficios empresariales que por causa de los efectos inflacionistas aparecen con frecuencia sobrevalorados³.

Sin embargo, hemos de anticipar, en línea con los planteamientos de ilustres profesores (véase, por ejemplo, Cea, 1991, p. 27), que, en nuestra opinión el principio del coste histórico contradice en cierto modo el objetivo de imagen fiel, precisamente por

¹ Esta posibilidad ni siquiera está recogida en toda su integridad en la *IV Directriz* europea, ya que el apartado c) del artículo 33 limita la revalorización a las inmovilizaciones materiales y financieras, según hemos visto, limitación que a nosotros nos parece inaceptable, pues parece evidente que dichos activos no son los únicos elementos que resultan infravalorados como consecuencia de la inflación.

² Piénsese que, como afirma Cea (1991, 27), las correcciones a que nos hemos referido se basan en un conjunto de índices temporales de valoración... ajenos muchas veces a los verdaderos valores presentes del mercado.

³ Sobre las implicaciones fiscales de la actualización de 1996 puede verse, entre otros trabajos, el de Pons Albertosa, L. (1996): *Aspectos fiscales de la Actualización de Balances*, Uniaudit-GrantThornton, Valencia.

la condición impuesta de que para acceder a una valoración más coherente y actual haya que esperar a que una disposición legal autorice la rectificación de valores primitivos. En consecuencia, entendemos que existe la posibilidad de dejar de aplicar dicho principio, en diversas circunstancias, dando paso a las revalorizaciones voluntarias, que si bien no están previstas expresamente, podrían justificarse, no obstante, en virtud del mismo objetivo contable supremo de la imagen fiel.

Las correcciones voluntarias de valor, de cualquier manera, en la práctica, generalmente no son tomadas en cuenta, debido al alto coste fiscal que pueden implicar, máxime si se considera que las plusvalías generadas por la propia evolución al alza de los precios son meramente rentas nominales que vienen a equiparar los valores históricos a precios actuales. Rentas que en buena lógica, y según viene recomendándose por parte de organismos internacionales de tanta relevancia como la OCDE⁴, han de estar exentas de tributación.

Por todo ello, la única posibilidad de revalorizar en condiciones normales⁵, sin pagar por unas rentas inexistentes desde un punto de vista económico (rentas nominales) es atenerse a las posibilidades que ofrecen las disposiciones actualizadoras, como por ejemplo la de 1996.

Es conocido, por otra parte, según anticipábamos líneas atrás, que este tipo de medidas, al menos las que se han promulgado en España con anterioridad a esta última, se han venido caracterizando por constituir soluciones parciales (véase Elicheguerra, 1992, p. 161) que contemplaban únicamente la rectificación de los valores de determinados activos, y no del resto de partidas igualmente afectadas por la inflación.

Entendemos que una buena parte de culpa de esa parcialidad la tiene el hecho de que son sustancialmente medidas fiscales⁶ que, por pretender no gravar rentas nominales, han estado impregnadas de una preocupación patente por evitar evasiones impositivas, lo que se traducía en un estricto encorsetamiento respecto al contenido o naturaleza de los bienes actualizables, las más de las veces con una limitación exclusiva al inmovilizado material, sobre el que los efectos de las subidas de precios son más visibles.

⁴ Informe sobre la imposición de los beneficios en una economía global, 1991, OCDE. Mencionado en Díaz et al (1996, 27).

⁵ Hacemos abstracción de casos particulares como, por ejemplo, los procesos de concentración de empresas.

⁶ Hasta el punto de que así es reconocido expresamente por algunas de las disposiciones actualizadoras. Por ejemplo, la Ley Foral Navarra 23/1996, de 30 de diciembre, (B.O.N. 159/31-12-96), última promulgada en España, si bien para un territorio específico, advirtiendo ésta en su Exposición de Motivos que "Desde un punto de vista fiscal, la actualización de balances constituye una técnica de corrección de la inflación que tiene por objeto excluir de la renta gravable el importe de la depreciación monetaria".

Por otro lado, debe considerarse que de un tiempo a esta parte se ha pretendido asumir y poner en práctica el principio básico de independencia entre fiscalidad y contabilidad. Al respecto no puede negarse que se han producido notables avances, cuyos máximos exponentes han sido, a nuestro modo de ver, los planteamientos introducidos por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia de Sociedades, y por el Plan General de Contabilidad de 1990, por el lado de la normativa mercantil y contable, y los propios preceptos de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades, en lo que se refiere a la parcela fiscal.

Con todos estos antecedentes y puesto que, como hemos reiterado, un principio contable fundamental indica como único camino para corregir al alza los valores patrimoniales la existencia de una disposición legal que expresamente lo autorice, nuestro objetivo esencial ha sido tratar de analizar si la actualización de 1996 -última posibilidad que se ha presentado en tal sentido- pretendía ir más allá que las demás medidas utilizadas anteriormente y, en definitiva, si la Administración española quería propiciar, haciendo gala de un mayor realismo, revaluaciones más globales.

Comprobamos al respecto que se produce un tímido avance en cuanto se refiere a determinadas parcelas muy específicas, como por ejemplo la merecida inclusión, entre los elementos actualizables, de los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, los cuales habitualmente se han venido excluyendo sin más razón que su genuina forma de financiación; o la incorporación igualmente, a la masa actualizable, de las existencias de más lenta rotación en un sector característico, como es el inmobiliario.

Sin embargo, y en sentido contrario, se deja a un lado al resto de las partidas, principalmente a los demás activos no monetarios cuyos valores nominales también debieran corregirse. E igual ocurre, por la vertiente de los elementos encuadrados en la estructura financiera, con el Fondo de reversión. Téngase en cuenta, en relación con esta última cuestión, que las medidas revalorizadoras objeto de nuestro interés pretenden el mantenimiento del capital financiero en términos reales, lo que implica actualizar los activos según índices generales de precios, y que las fuentes de financiación que paralelamente se vean afectadas, particularmente los recursos propios, alcancen asimismo una valoración real en moneda constante; dado que el Fondo de reversión no tiene porqué identificarse estrictamente con un pasivo monetario, al tener como función la recuperación de valor de un activo que sufre como los demás los efectos inflacionistas, es lógico plantear su actualización equivalente.

Así pues, esta norma actualizadora de 1996 es de nuevo una medida de carácter parcial que, si bien resolverá de algún modo la falta de representatividad de las cifras contables y del resultado periódico calculado con base en ella, a través de la revalorización de los activos quizás más depreciados monetariamente, no supone una solución integral al problema inflacionista, cayendo en los mismos defectos que las precedentes.

En esto es precisamente en lo que queremos abundar, proponiéndonos estudiar los elementos patrimoniales a los que no se da la oportunidad de actualizarse, introduciendo las consiguientes reflexiones sobre las razones en pro o en contra de la revalorización. Incluso, apuntando algunos interrogantes relacionados con el mismo criterio de valoración del precio de adquisición y las alternativas que quizás haya que plantearse en determinados casos para intentar llegar a una expresión más realista de los valores patrimoniales. Todo ello, con independencia de las debilidades que, en otros órdenes, se derivan del carácter marcadamente fiscal de la normativa, concretadas en circunstancias como, por ejemplo, la regulación de métodos o fórmulas “fiscales” de cálculo -amortizaciones, incidencia de la forma de financiación- o de las instrucciones “fiscales” de registro contable -gravamen sobre la plusvalía-, etc., que han sido tratadas acertadamente por otros autores, como, por ejemplo, Vela y Alcarria (1997, p. 339 y s.s.), Larriba (1996, p. 5 y s.s.), etc.

2. EL INMOVILIZADO INMATERIAL

Se ha convertido ya en algo tradicional la exclusión de los activos fijos inmateriales de los procesos revaluadores contemplados por las leyes de actualización de balances españolas, al extremo de no haberse admitido en ninguna de ellas. Esto ha sido así a pesar de las voces que frecuentemente se han alzado, desde el campo de la contabilidad, a favor de actualizaciones integrales, en donde, lógicamente, una de las clases de activos afectados fueran los inmateriales.

Téngase en cuenta al respecto que, posiblemente, entre las mejores soluciones, en orden a corregir los efectos de la inflación bajo la óptica del mantenimiento del capital financiero en términos reales, se encuentre la medida globalizadora que consiste en aplicar índices de precios al conjunto de los elementos patrimoniales a excepción de los activos y pasivos monetarios (véase Fernández Pirla, 1977, p. 383). Alcance que nunca han tenido las normas actualizadoras españolas, pues, como dice Larriba (1996, p. 9) en relación a la de 1996, “no se trata de una actualización de balances propiamente dicha, sino tan sólo de una actualización de determinadas partidas del activo..., con lo que quedan fuera las inmovilizaciones inmateriales -las cuales indudablemente también se habrán visto afectadas por la inestabilidad monetaria-, ...”

2.1. Consideraciones respecto a los activos adquiridos por vía de leasing financiero

Prescindimos en nuestro análisis de los “Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero” por varios motivos. En primer término porque los activos

fijos así adquiridos se han incluido como actualizables en la normativa de 1996, y debemos recordar que nuestro interés se centra en los elementos que, habiendo sido afectados por la inestabilidad monetaria, con el consiguiente cambio en su valoración real - al menos, en teoría- no son considerados por la misma. De otra parte porque, aun cuando la ubicación formal que establece el Plan General de Contabilidad para los bienes adquiridos mediante leasing financiero es el subgrupo dedicado al inmovilizado inmaterial, en esencia, si efectivamente lo que se financia por leasing son bienes tangibles, gozan de todas las características de los inmovilizados materiales, distinguiéndose únicamente por una forma de financiación *sui generis*.

La anterior postura está avalada por estamentos de tanto prestigio en el ámbito contable, como la IASC, a través de su *NIC 17*, o como nuestra Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas quien se aparta claramente del criterio taxonómico del Plan y considera a los mencionados activos dentro del inmovilizado material (véase AECA, *Documento 2*, 1992a, p. 18), en línea con la concepción anglosajona que considera al usuario como el verdadero propietario del bien desde un punto de vista económico (véase Gay, 1995, p. 529 y 582).

Entendemos, por otra parte, que la hipótesis de la actualización de los inmovilizados intangibles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero⁷, no está contemplada por la normativa de 1996, como no lo está la de ningún inmaterial propiamente dicho. Por ello no consideramos acertado el razonamiento que consiste en argumentar que si los bienes adquiridos en régimen de leasing son revaluables legalmente (R.D.L., artículo 2.1b), y entre éstos pueden encontrarse activos intangibles, a dichos elementos también se les permite su actualización. Defender una postura así da lugar a una confusión innecesaria respecto a los inmovilizados típicamente inmateriales, los cuales han sido excluidos todos ellos de la posibilidad de revalorización en la medida de 1996. Pensamos pues, que si se quiere defender la actualización de esta clase de activos no es el mejor camino intentar rebuscar incoherencias formales en las disposiciones normativas, como puede ser la referida, sino, por el contrario, razonar y extraer conclusiones, en relación con el fondo económico de la cuestión.

En ese sentido, y respecto a la revaluación de los activos fijos inmateriales adquiridos mediante arrendamiento financiero, que, como hemos argumentado, en nuestra opinión no era admitida por las actuales disposiciones actualizadoras, lo único que tenemos que decir en este momento es que, sustancialmente, constituyen adquisiciones de elementos intangibles. Y que, a los efectos de plantear o no su actualización, la

⁷ Operación -la de compra- que no está excluida por la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de entidades de crédito, reguladora del arrendamiento financiero.

manera de financiar los mismos es una cuestión independiente. Por ello, al análisis que realizamos a continuación sobre los diversos inmateriales nos remitimos.

2.2. Los activos fijos intangibles propiamente dichos

Llegados hasta aquí hemos de retomar la cuestión fundamental planteada en este epígrafe, porque el hecho de que la inclusión como activos actualizables de los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, se haya debido seguramente a su identidad económica con los inmovilizados de carácter material -excluyéndose en realidad a todos los inmateriales-, no nos puede apartar de la preocupación por la falta de revalorización de los intangibles. Piénsese que éstos, en buena lógica, se ven afectados también por la inestabilidad monetaria, aunque quizás de distinta manera (véase Bernabéu, 1984, p. 77), motivo por el cual tal vez se les venga excluyendo muchas veces de la posibilidad de revaluación, como ha sucedido, por ejemplo, con el FAS 33 norteamericano (véase Vela *et al.*, 1986, p. 68).

Es claro que la problemática de los intangibles nos introduce en un terreno *res-baladizo*, pero de indudable interés en la actualidad, sobre el que, naturalmente, debe operarse con la necesaria prudencia, pero sin desdeñar planteamientos valientes que puedan contribuir a la obtención de una información empresarial relevante y fiable, y útil en el proceso de toma de decisiones de los diversos usuarios. No debe perderse de vista al respecto, según señala Cea (1994, 46), que “numerosas inversiones de carácter inmaterial son probablemente los activos más nobles y genuinos de la empresa moderna de cara a su supervivencia y expansión futuras”.

2.2.1. Aspectos conceptuales previos

Antes de nada, quizás la primera cuestión a considerar, aun en términos de la máxima brevedad, sea la de la conceptualización y delimitación de estos activos. Sencillamente, AECA (*Documento* 3, 1992b, p. 20) nos muestra una primera forma de proceder: “sólo aquellos elementos susceptibles de generar con certeza ingresos futuros pueden incluirse entre los primeros -se refiere a inmovilizado inmaterial y gastos amortizables-, mientras que, en caso contrario... el destino de la partida correspondiente no es otro que la cuenta de pérdidas y ganancias”.

Así pues, en principio, dentro de la categoría genérica de intangibles, aparecen los inmovilizados inmateriales y los gastos amortizables, cuyo parecido es grande, pues, aparte de la exigencia de generación de ingresos futuros, coinciden en otras cualidades, a saber: reconocimiento únicamente si se produce una transacción económica, duración superior al año, contablemente son amortizables, no suelen existir valores de mercado medianamente definidos, ... Sin embargo, en teoría, les distingue un aspecto

muy concreto, de manera que, mientras que los activos inmateriales pueden transferirse individualmente a terceros en tanto que se acuerde un precio entre las partes, los gastos amortizables, normalmente, son intransferibles, por estar su existencia como tales íntimamente relacionada con el negocio en su conjunto (véase AECA, *Documento 3*, 1992b, p. 23-24, p. 28-29). Lo cual no quiere decir que, en la práctica, su separación no presente con cierta frecuencia notorias dificultades. Entre los primeros, nuestro Plan General de Contabilidad recoge, además de los Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero, los Gastos de investigación y desarrollo⁸, Concesiones administrativas, Propiedad industrial, Fondo de comercio, Derechos de traspaso y Aplicaciones informáticas; y, por cuanto se refiere a los gastos amortizables, se contemplan los Gastos de constitución, Gastos de primer establecimiento y Gastos de ampliación de capital⁹, además de los denominados "Gastos a distribuir en varios ejercicios", predominantemente de carácter financiero, de menor interés en la delimitación realizada.

2.2.2. Posibilidades de revaluación según las normas contables. Definición de un criterio

La consideración de todos estos aspectos generales definidores de las principales partidas de los activos intangibles quizás pudiera darnos luz en adelante en relación con la cuestión de la conveniencia o no de actualizar los mismos, sobre todo si además nos acercamos al estudio de los principios y normas valorativas que les afectan.

El principio del precio de adquisición del P.G.C., base de nuestro análisis, por ser una regla fundamental del sistema contable, y en cuanto se refiere a la posibilidad de rectificaciones de valores a través de disposiciones legales, no se ocupa en distinguir a qué bienes y derechos debe aplicarse. O, dicho de otra forma, en teoría es válido para el conjunto de ellos, por lo que los activos intangibles en general podrían ser revalorizados. Por otra parte, las normas de valoración relativas a inmovilizado inmaterial y gastos amortizables, al igual que ocurre con las del activo fijo material, únicamente se dedican a establecer criterios para aplicar el precio de adquisición o coste de producción, y para corregir a la baja dichos valores por medio de amortizaciones sistemáticas, provisiones o eliminaciones de saldos, constatándose, de esa forma, un predominio tal vez *abusivo* del principio de prudencia.

⁸ Curiosamente AECA (*Documento 3*, 1992b) considera a las inversiones en I+D activables, como gastos amortizables.

⁹ Un estudio muy completo y pormenorizado de gastos de establecimiento e inmovilizado inmaterial, puede verse en Sáez y Corona (1991, 269 y s.s.).

Debemos acercarnos, en consecuencia, a lo estipulado por AECA, en un intento de encontrar un *apoyo suplementario*, para justificar revalorizaciones de activos fijos no materiales. Pues bien, AECA, en el referido *Documento 3* (1992b, p. 27 y 32), tanto para los inmovilizados inmateriales como en relación con los gastos amortizables, introduce sendos párrafos, que una vez comparados, se muestran idénticos, y que dicen: “Constituyen excepción a la regla general... las posibles correcciones de la inestabilidad monetaria u otros procedimientos destinados a la adecuación de dichos valores, y en particular:

- Reducciones efectivas del valor contabilizado
- Ajuste derivado de la aplicación de técnicas destinadas a corregir el efecto de la inflación, cuando estas normas se formalicen...”

Excepción esta última que en efecto nos alumbraba sobre la viabilidad de revalorizar esta clase de activos, incluso mediante el mecanismo de la utilización de índices generales de precios, con tal de que dicha técnica estuviera debidamente formalizada o contemplada a través de las oportunas normas. En teoría, por tanto, y ciñéndonos estrictamente al objetivo contable del mantenimiento del capital financiero en términos reales, todos los intangibles aquí contemplados serían revalorizables¹⁰, bien entendido que, en todo caso, la actualización en sentido contrario -disminución de valor por cualquier tipo de quebranto-, estaría plenamente garantizada de forma automática en virtud de lo establecido por el principio de prudencia.

Sin embargo, en términos algo más *realistas*, entendiendo que un objetivo paralelo de las prácticas actualizadoras es la recuperación del valor de los elementos patrimoniales -individualmente considerados-, en aras de una aproximación razonable a sus valores actuales, operación que llevaría a un incremento en el patrimonio neto por vía de aumentos de valor de los activos particulares, opinamos que quizás fuera conveniente marginar a todos aquellos que, por su propia naturaleza, son intransferibles a terceros, con valor de realización individual nulo. Es decir, según la clasificación del Plan General de Contabilidad, y haciendo un esfuerzo de generalización, apartaríamos al inmaterial *Fondo de comercio*, registrado a consecuencia de la transacción de un negocio o empresa en su conjunto, como contribución al valor neto del patrimonio del adquirente, recuperable si acaso por enajenación global de la sociedad; y, a los *gastos*

¹⁰ Cuya confirmación está, aún de forma más explícita, en el segundo punto del apartado 1.3.1. referente a una de las excepciones que el mencionado *Documento* establece al principio del precio de adquisición respecto a inmovilizados inmateriales y gastos amortizables, en conjunto. Por su interés reproducimos íntegro el párrafo más expresivo de dicha excepción: “Los ajustes derivados de la aplicación de técnicas destinadas a corregir el efecto de la inflación, los cuales prevén el ajuste integral del balance de situación y de la cuenta de resultados, con el fin de que los estados financieros se expresen en moneda constante, evitando con ello la influencia de la inestabilidad monetaria”.

amortizables, posiblemente irrecuperables incluso en el caso de transmisión del todo o conjunto empresarial.

En definitiva, pensamos que, a los efectos de actualizar intangibles, podría seguirse el criterio de la *separabilidad de los activos* en cuanto a su valoración, que por otra parte se viene tomando hoy día como una condición valorativa clave (véase Martínez, 1996, p. 217), junto con la posibilidad de *realización individual* a través de los mecanismos del mercado, aun a pesar de que dicho mercado pueda ser, en ocasiones, precario y manifiestamente imperfecto.

En cierta manera, pero generalmente en términos aún más restringidos, ésta ha sido la solución adoptada en las ocasiones en que las actualizaciones de los mencionados activos se han permitido, tanto en los países de mayor cercanía¹¹ como en España. En el primer caso, encontramos algunos precedentes relativamente lejanos en las legislaciones francesa y belga, pero referidos casi exclusivamente a las *patentes* que estuvieran debidamente registradas y no caducadas (véase Fernández Pirla, 1977, p. 401; y Túa, 1986, p. 608), y, de mayor proximidad en el tiempo, en Italia, en donde, por mediación de la Ley 408 de 29 de diciembre de 1990, se pudieron revalorizar activos materiales e *inmateriales* (véase Esteban, 1996, p. 60). Por lo que respecta a España, en virtud de las normas relativas a las regularizaciones de balances, y según refiere Flores (1985, p. 340), se pudieron asimismo revaluar las *patentes* que cumplieran los oportunos requisitos de registro y no hubieran caducado, posibilidad que no se introdujo ya, en ningún caso, en la normativa actualizadora siguiente, entre la que se encuentra la de 1996, objeto de nuestro interés.

No obstante, y quizás paradójicamente, sí está previsto que *fiscalmente*, según se dispone en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995 del impuesto sobre sociedades, se tengan en cuenta los efectos inflacionistas en lo que se refiere a las rentas obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales, no sólo del inmovilizado material, sino también del inmaterial. Circunstancia que, a nuestro juicio, supone que la normativa de 1996 sobre actualización de balances representa, de algún modo, un paso atrás en relación con la citada Ley.

¹¹ Digamos, en un inciso, que por parte de la normalización contable de carácter internacional que más nos atañe e interesa, poca cosa se dice respecto a la posibilidad de revalorización de los inmovilizados intangibles. Así, en las Normas Internacionales de la IASC, prácticamente no hay nada. Y respecto a la *IV Directriz* europea, en el artículo 33.c se arbitra una vía para que los Estados miembros puedan autorizar "la revalorización de las inmovilizaciones materiales y de las inmovilizaciones financieras", por lo que inicialmente parece excluir a las inmateriales, aunque en el artículo 35, que se refiere a la valoración del inmovilizado en general, se mencionan las correcciones valorativas excepcionales por aplicación de la legislación fiscal, lo cual tampoco aclara mucho.

2.2.3. Examen de los diversos activos inmateriales. ¿Hacia una nueva perspectiva en la valoración?

Si nos centramos en la normalización contable española relativa a los activos intangibles, principalmente el *Documento 3* de AECA -el P.G.C. profundiza menos en su análisis-, y consideramos la delimitación realizada anteriormente respecto a los elementos cuya actualización, en teoría, hemos estimado más defendible -los catalogados en el Plan como inmovilizado inmaterial, a excepción del Fondo de comercio-, posiblemente pudiéramos extraer algunos argumentos adicionales y justificativos de la oportunidad de dicha revaluación.

Las razones que pretendemos exponer giran fundamentalmente, bajo el supuesto de que los mencionados activos inmateriales se han podido capitalizar unívocamente sobre la base de los oportunos valores -precio de adquisición o coste de producción-, en torno a la posibilidad de realización individual de cada elemento, que fue el parámetro de separación determinante a los efectos de agrupar a los intangibles más actualizables.

Dicha condición la cumplen, a nuestro modo de ver, todos los inmovilizados inmateriales encuadrados en el grupo de referencia, si bien no siempre con la misma claridad, dependiendo ésta de la situación o características de cada activo. De tal manera, nos parece, en primer término, que la Propiedad industrial -y por similitud, la intelectual-, las Aplicaciones informáticas y los Derechos de traspaso, se encuentran en la escala superior del cumplimiento del citado requisito, pues, por lo general, estos bienes serán susceptibles de enajenación con tal que exista un comprador y un acuerdo sobre el precio. Véase que todos ellos, si efectivamente están clasificados dentro del inmovilizado inmaterial, son elementos inventariables, procedentes de adquisiciones a terceros o de procesos de producción propios, y, por tanto, realizables.

En segundo lugar, las Concesiones administrativas, que sólo podrán formar parte del activo cuando hayan sido adquiridas por la empresa a título oneroso (AECA, *Documento 3*, 1992b, p. 43), gozan de la misma condición, siempre que las mismas sean susceptibles de traspaso, de modo que las que no lo sean tendrían un significado parecido al Fondo de comercio y, desde el punto de vista aquí recogido, su actualización se justificaría en menor medida.

Por último, el caso de los Gastos de investigación y desarrollo es el de más compleja acreditación ya que, claramente, se mueve entre las aguas del inmovilizado inmaterial y de los gastos amortizables, hasta el punto de que, como apuntábamos en otro lugar, el P.G.C. lo encuadra dentro del primero y AECA lo clasifica como componente de los segundos. Naturalmente, partimos de la base de que los gastos activados gozan de las

condiciones arbitradas a tal fin-especificación individualizada y coste establecido, y motivos fundados de éxito técnico y rentabilidad económica (Norma 5ª del P.G.C.)-¹². En tal supuesto, opinamos que la realización es posible, si bien en determinadas circunstancias mejor que en otras. Lógicamente, será más fácil enajenar un proyecto terminado que otro que, aun con buenas expectativas, está en proceso, más o menos avanzado, de investigación o desarrollo, en este último caso porque la misma concreción de los progresos pueda ser problemática. Y todo ello, con independencia de la inexistencia del oportuno registro legal protector de esta clase de propiedades, lo que, en cierta medida, pudiera contribuir a entorpecer una hipotética operación de venta.

En todos los casos apuntados, según decíamos, puede ser acertada la actualización de valores por vía de índices generales de precios, de acuerdo con el objetivo del mantenimiento del capital financiero en términos reales, de igual manera que ocurre con el inmovilizado material, y aplicándose, en consecuencia, dichos coeficientes sobre precios de adquisición o costes de producción y sus respectivas amortizaciones. Es posible, sin embargo, que ni en uno ni en otro supuesto se llegue a conseguir una aproximación *ideal* a los valores reales de dichos activos, entre otras cosas, porque el procedimiento está muy limitado por los índices generales.

Podría suceder en efecto, en relación con el *inmovilizado material adquirido*, que la evolución de sus precios -índices específicos-, fuera muy distinta a los generales. Y, con los *activos tangibles de fabricación propia*, respecto de los cuales es posible que se diera una ausencia significativa de mercado -y, consecuentemente, de índices específicos-, que quedarán latentes importantes incertidumbres sobre la razonabilidad de los valores asignados. Debilidad, esta última, que se manifestaría igualmente en relación con los *inmovilizados inmateriales* que hemos considerado más actualizables. Cuya coincidencia, en los términos expuestos, con dichos elementos materiales de fabricación propia, que sí son susceptibles de revalorización según la normativa de 1996, justifica, por simple agravio comparativo, la posibilidad de su actualización.

Compruébese, por otro lado, que, si excluyéramos de los inmovilizados actualizables los Gastos de I+D, en línea con la ubicación que respecto a los mismos establece AECA -dentro de los gastos amortizables-, el criterio elegido coincidiría con el grupo que, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de sociedades anónimas (artículo 194) parecen ser los intangibles más *inciertos*. Pues, efectivamente, entendiendo que algunas partidas introducen importantes incertidumbres respecto a su valoración, y, en definitiva, en cuanto a sus expectativas de generación de ingresos futuros, dicho Texto impone una condición de garantía precisamente a los Gastos de establecimiento,

¹² AECA (Documento 3, 1992b, p. 58) propone solamente la activación de los gastos de desarrollo.

al Fondo de comercio y a los Gastos de investigación y desarrollo: la prohibición de repartir dividendos hasta que no se hayan amortizado completamente, salvo que el importe de las reservas disponibles fuera como mínimo igual a la cantidad pendiente de amortizar.

En cualquier caso, y para finalizar, hemos de decir que el problema quizás no esté hoy día en la actualización de valores según índices de precios, en relación con unos activos a veces tan *etéreos*, y tan diferentes en comportamiento, respecto a los inmovilizados tangibles. Más bien, al igual que sucede con los valores mobiliarios, particularmente los de renta variable, la cuestión puede orientarse por un replanteamiento de los criterios de valoración aplicables a los intangibles, pues como argumenta Martínez (1996, p. 220-222), aludiendo a las posturas más críticas relativas al coste histórico, éste “es irrelevante, o no lo es tanto como los valores más recientes, de modo que el actual modelo debería ser reemplazado por otro basado en valores actuales”. Según este mismo autor concluye, en pro de la consecución de la imagen fiel, cualquier esfuerzo en la medición y valoración de intangibles debe ser alentado y valorado como auténtico empeño científico.

3. EXISTENCIAS NO CONTEMPLADAS

Una de las partidas del balance comúnmente excluida por la normativa actualizadora tanto en los países del área continental europea -Francia, Bélgica, Italia, etc.- como en España, ha sido la de existencias. Esta separación resulta de alguna manera justificable por cuanto que el efecto de la depreciación de la moneda sobre los stocks es, por lo general, sensiblemente inferior al que posee sobre las partidas permanentes del balance.

3.1. Aspectos determinantes de la actualización

Según indica Bernabéu (1984, p. 73 y 77), la exposición de una partida del balance a la influencia de la inflación va a depender de dos factores fundamentalmente:

-Por un lado, y principalmente, de su naturaleza monetaria o no monetaria.

-De otra parte, el impacto de la depreciación monetaria será mayor en aquellas partidas que permanezcan durante un período de tiempo más prolongado en el balance, frente a las que lo estén menos. En consecuencia, dentro de las propias partidas no monetarias, las que gocen de una rotación inferior se verán más expuestas al fenómeno inflacionario.

En lo que respecta a este segundo factor, el criterio utilizado hasta el momento por el legislador a la hora de promulgar normas actualizadoras ha sido el de considerar que la inflación sólo afecta de forma significativa al inmovilizado. Tal razonamiento se

basa en una concepción estrictamente financiera del balance, cuya finalidad principal es la de valorar la solvencia de la empresa, y para ello considera como circulantes aquellos elementos cuyo plazo estimado para su conversión en liquidez resulta inferior al año. Sin embargo, de acuerdo con la NIC 13 de la IASC (1979, párrafos 4, 5, 6 reordenados), la diferenciación entre partidas fijas y circulantes puede realizarse atendiendo a otro punto de vista, de corte más económico, consistente en otorgar la condición de circulante a aquellos recursos y obligaciones de la empresa que están continuamente en circulación, y en donde ya no es el año el hito temporal separador, sino el período medio de maduración de la empresa. Según este criterio, es posible encontrar elementos de circulante -y, en concreto, de existencias- que permanezcan en la empresa durante el tiempo preciso para verse afectados con claridad por la inflación. Dichas partidas, al cumplir el doble requisito discriminador (ser no monetarias y permanencia prolongada) deberían tenerse en cuenta, en nuestra opinión, al plantear una actualización de balances.

Es sabido, de otra parte, que la renovación de las existencias, por regla general, se produce en el corto plazo. Por tanto, y dadas las características de las disposiciones de actualización de balances emitidas hasta hoy, sustentadas en la aplicación de índices anuales de precios, éstas se muestran ineficaces para la corrección de los valores de las mismas. En virtud de ello, y puesto que el período medio de renovación de las existencias de gran número de empresas es inferior al año, se puede sacar la consecuencia de que carece de sentido actualizar según los citados preceptos. O, expresado de otra forma, no habría inconveniente en que dichos stocks participaran de una actualización así, pero ocurriría que, en las circunstancias referidas, el índice aplicable sería la unidad, con lo que la revaluación en la práctica no existiría.

Este parece ser el motivo fundamental por el que las existencias quedan una y otra vez fuera de las actualizaciones de balances, utilizándose, no obstante, por parte de algunas empresas, otro tipo de medidas específicamente referidas a los stocks, en pro de solventar la mayor o menor erosión monetaria sobre los mismos. La más conocida y utilizada, el sistema LIFO de valoración de inventarios.

Al hilo de lo anterior, hay que recordar que, para esas existencias de alta rotación, se han venido aportando soluciones orientadas hacia la revisión del principio del precio de adquisición, que tienden hacia la filosofía del coste de reposición (Flores, 1984). Criterio que, por otro lado, se encuentra previsto en la *IV Directriz*, artículo 33, como alternativa excepcional al coste histórico, tanto para inmovilizado material como para existencias.

No obstante, la principal finalidad de este trabajo no reside en el estudio de la conveniencia de sustituir o no el principio del precio de adquisición por el de reposi-

ción¹³, sino en revisar las deficiencias que, partiendo del primero, ha presentado la última norma de actualización de balances en el ámbito contable. En este sentido, debemos decir que diversas opiniones doctrinales (véase Tanarro 1981, p. 44 o Goxéns, 1982, p. 123) han abogado por la inclusión de los stocks en tales disposiciones, las cuales, de esa forma, tendrían un mayor significado económico. Tal posibilidad, por otra parte, se prevé asimismo en la *IV Directriz* (artículo 39 e)¹⁴.

Bien es verdad que, admitida la conveniencia de la corrección valorativa de las existencias, quedaría pendiente de decidir el procedimiento a emplear, el cual, como exponíamos anteriormente, parece orientarse más que a revalorizaciones vía índices generales, a cambios profundos en los criterios de valoración, en donde el precio de reposición, utilizado ya en determinados países -caso de Holanda, por ejemplo (véase Flores, 1984, p. 197)-, pudiera estar tomando la delantera.

3.2. La inexplicable discriminación de la normativa

Debemos insistir en que es la rotación del activo en cuestión el criterio que debe utilizarse para conocer el efecto que la inflación va a tener sobre su valor. Habrá situaciones, por tanto, en que las existencias posean un ciclo de renovación largo, y por ello, estarán sensiblemente afectadas por las subidas de precios. Empresas tales como las constructoras generales, inmobiliarias, navieras, aeroespaciales, constructoras de infraestructura militar, etc., son entidades cuyas existencias, caracterizadas por un alto coste y un largo proceso de fabricación, tienen una rotación notablemente lenta, comparable, en ocasiones, a la de los mismos inmovilizados materiales.

En esencia es esa, con seguridad, la causa principal para que en la actualización de balances que nos ocupa se haya admitido, por primera vez, la revaluación de unos stocks muy particulares: los terrenos y solares de las empresas inmobiliarias, incluso los incorporados a edificios construidos o en construcción (véase R.D. 2607/1996, artículo 2, apartado 1.c). Novedad que, sin duda, supone un paso adelante en relación con el resto de medidas actualizadoras de épocas pasadas. Pero que, no obstante, peca en nuestra opinión de una parcialidad notoria, pues deja fuera a existencias similares de otros sectores, y, además, en el mismo sector inmobiliario, discrimina en contra de todos los demás inmuebles en stocks que no sean terrenos y solares.

¹³ Sobre el particular no han dejado de aparecer diversidad de trabajos de indudable interés, tales como todos los del profesor Goxéns relativos a este tema (1982, 1984), y los de Flores (1984).

¹⁴ Dicho precepto, que paradójicamente hace alusión a una circunstancia fiscal, dice lo siguiente: "Cuando los elementos del activo circulante sean objeto de correcciones valorativas excepcionales solamente para aplicar la legislación fiscal, se indicará en el anexo el importe debidamente motivado".

Es necesario reiterar al respecto, en cuanto se refiere a la debilidad constatada en primer lugar, que existen otros tipos de empresas que incluyen entre sus existencias activos de larga rotación, sobre los que incide significativamente el efecto inflacionario. En consecuencia, tales entidades necesitan también de medidas correctoras de valores para dichos stocks. Al no entenderse así en la normativa actualizadora de 1996, y según señala Larriba (1996, p. 10), se produce un agravio comparativo, encontrándose muchas de ellas ante la imposibilidad de adaptar las cifras de sus inventarios y, por consiguiente, de ofrecer valores más actuales y acordes con la realidad económico-financiera de la empresa.

Pero quizás, lo más paradójico de la medida, en relación con la actualización de existencias, es el desigual tratamiento que introduce en el propio seno de las empresas inmobiliarias, pues siendo cierto que las existencias posiblemente más afectadas por la inflación son los terrenos y solares, no lo es menos que los edificios pueden sufrir, casi en la misma medida, el impacto del alza de precios. Téngase en cuenta que en las empresas inmobiliarias se generan existencias de edificaciones fundamentalmente por dos vías, cuales son la propia construcción y la compra de inmuebles ya terminados, y en uno y otro caso, si se posee dentro de los stocks un edificio desde algún tiempo atrás, valorado a precio histórico -incluso en cuanto se refiere únicamente al valor de la construcción en sí-, tampoco dicha valoración representa medianamente la realidad de tales existencias, de modo que tanto los costes de construcción como el mismo precio de adquisición si se compró finalizado, serían sensiblemente superiores en la actualidad.

Recordemos además que la normativa actualizadora de 1996 ha promovido la revalorización no sólo de los terrenos en su estado natural, a los que se puede considerar mercaderías en sí mismos, sino incluso de los que forman parte inseparable de los edificios, sean construidos o en curso de construcción, y, así, se da el caso de que, en relación con cada edificio, se puede revalorizar la parte del solar y no la de la construcción propiamente dicha. Hecho este que nos reafirma en la inconsistencia del precepto por cuanto a los stocks se refiere.

No obstante, aún se pueden plantear algunos problemas adicionales que, a nuestro modo de ver, se derivan del criterio que estamos estudiando. Uno de ellos tiene su raíz en la permisividad de la revalorización de los inmovilizados en curso (R.D., artículo 2.1.a), y se concreta en una clara discriminación de las empresas inmobiliarias respecto del resto de empresas, ya que los edificios en construcción existentes en el balance de las empresas inmobiliarias, en tanto en cuanto éstos se destinen a la venta, se verán incluidos dentro de la oportuna partida de existencias en curso. Sin embargo, si el mismo edificio en construcción perteneciera a otro tipo de empresa, estaría catalogado como inmovilizado en curso, y por tanto su saldo habrá sido íntegramente revaluable, y no sólo la parte de su valor correspondiente al terreno de la edificación.

Otro inconveniente surge del doble flujo que es posible que se produzca en estas empresas entre el inmovilizado y las existencias, el cual se deduce de los criterios de clasificación de los inmuebles establecido por las correspondientes Normas de Adaptación Sectorial (Normas de elaboración de las Cuentas Anuales. Balance, 5ª, apartado r), los cuales pueden resumirse en la consideración como inmovilizado de los destinados al uso propio o al arrendamiento, y como existencias de los que se destinen a la venta, pudiendo cambiarse su clasificación contable si se produjera una adscripción distinta¹⁵. De esta forma, y dado que un inmueble puede haber sido clasificado inicialmente como inmovilizado -o como existencias- por causa del destino asignado al mismo, y, sin embargo, encuadrarse después en existencias -o en inmovilizado- si dicho destino cambia, podemos asegurar que la línea de separación entre activo fijo y stocks se hace notablemente difusa en estas empresas. Por todo ello los efectos a la hora de actualizar son distintos dependiendo de la actuación empresarial, probablemente discrecional, sobre el particular.

Lo expuesto hasta aquí es prueba suficiente, en nuestra opinión, de la *artificialidad* de la discriminación introducida por el R.D.L. y el R.D. reguladores de la actualización de balances de 1996, en relación con las existencias. En primer término, entre las existencias de terrenos y solares y el resto de inmuebles en stocks, en el ámbito de las empresas inmobiliarias; en segundo lugar, entre las propias existencias de inmuebles de toda clase y el inmovilizado material; y, por último, entre los stocks de las inmobiliarias y los de otras empresas productoras de activos de lenta rotación. Llegamos pues a la conclusión de que, en el sector inmobiliario, así como, al menos, en otros de parecidas características, según ya hemos argumentado, ha debido permitirse la actualización de los referidos activos en su conjunto.

4. VALORES MOBILIARIOS DE RENTA VARIABLE

La *IV Directriz* europea (artículo 33.c) prevé la posibilidad de autorizar la revalorización de las inmovilizaciones financieras. Por su parte, la IASC en su *NIC 25* (párrafo 27 reordenado), no sólo asume dicha circunstancia para las inversiones permanentes, hasta que éstas alcancen su valor razonable, sino que además aconseja que

¹⁵ Es necesario señalar que la Adaptación Sectorial del Plan General Contable a las Empresas Inmobiliarias sólo permite la reclasificación desde inmovilizado hasta existencias para aquellos inmuebles cuyo destino final no resultaba claro en el momento de su contabilización, ya que se excluyen aquellos otros que hayan estado en explotación (Véase, en la parte 3ª de la Adaptación Sectorial, la cuenta 609. "Transferencia de inmovilizado a existencias").

se adopte, en aras de la consistencia, una determinada política respecto a la frecuencia de las revaluaciones. Igualmente, en algunos países de la UE, a la hora de permitir y programar actualizaciones, ha sido frecuente -a veces una constante- tomar en consideración a los valores mobiliarios, particularmente los de renta variable que tuvieran carácter permanente. Así ha ocurrido, por ejemplo, en Francia y Bélgica en relación con el "inmovilizado financiero", y en Italia, con mayor amplitud, respecto a la "cartera de valores" (véase Esteban, 1996, p. 59-62).

Sin embargo, en España, de entre las normas meramente actualizadoras¹⁶, tan solo las referentes a 1983 autorizan la valoración a precio actual de determinados valores, en concreto los de renta variable, en moneda nacional o extranjera, y siempre que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1983 (R.D. 382/1984, artículo 3º). Regulándose al efecto el oportuno mecanismo de cálculo del nuevo valor y de la plusvalía o minusvalía correspondiente, de modo que, para los títulos cotizados en Bolsa se tomaba la cotización media de los doce meses anteriores al cierre, y para los no negociables en dicho mercado su valor teórico según balance a 31-12-1983, determinándose la diferencia de valor a registrar por sustracción entre el nuevo valor neto contable así calculado y el valor neto contable antiguo.

Entendemos que es digno de mención el tipo de inversión financiera que es objeto de corrección valorativa según las disposiciones reguladoras de la actualización de 1983: los valores mobiliarios de renta variable. De este modo, no se marca, en primer lugar, una restricción similar a la de la *IV Directriz* -la de tomar como revisables únicamente a los encuadrados dentro del activo fijo-, pero, en segundo término, y en otro orden de cosas, sí se ciñe en exclusiva a los de renta variable. Una y otra características, delimitadoras de los valores mobiliarios actualizables, son, a nuestro modo de ver, oportunas. El hecho de prescindir de la cualidad temporal, muy ligada a la función asignada a la inversión, o, dicho de otra manera, la admisión de títulos-valores catalogados como inversiones permanentes y como inversiones temporales, a los efectos de actualizar, está en línea con las últimas tendencias que se apuntan en los principales pronunciamientos contables. Así, por ejemplo, se esgrime tal posibilidad en la *NIC 25* de la IASC (párrafo 12 reordenado) y en el *Exposure Draft 40* del mismo organismo - que tras sustituirse por otro borrador en 1994 (ED 48), se convierte en 1995 en la *NIC 32* sobre Instrumentos Financieros-, permitiéndose, según los postulados del ED 40, y en palabras de Costa (1994, p. 748) "la opción de valorar todos los activos y pasivos financieros al valor razonable, sin tener en cuenta la finalidad para la que fueron con-

¹⁶ Las disposiciones relativas a las diversas regularizaciones de balances, en general, contemplaban la actualización de valores mobiliarios de renta variable en moneda española (véase Flores, 1985, 340).

tratados” (corroborado por los párrafos 54 y 78 de la NIC 32). Por otra parte, también tiene su lógica la acotación a los valores de renta variable, pues, con independencia de que hayan podido sufrir los efectos de la inflación, dichos activos, como muy bien indica Larriba (1996, p. 10), “podrán experimentar con seguridad revaluaciones originadas por los propios procesos de actualización de las sociedades emisoras de los mismos...”, y siendo lo más probable que los títulos de renta fija se comporten, dada su naturaleza, como activos monetarios poco influidos por el fenómeno inflacionista.

Como sabemos, en la normativa reguladora de la actualización de 1996 no se contempla, entre los activos susceptibles de revisión, a los valores mobiliarios, de ninguna clase. Lo cual, de acuerdo con las razones esgrimidas, supone, en nuestra opinión, renunciar por parte de la autoridad competente, en la parte que toca a esta clase de activos, a que las empresas expresen la realidad económica de su patrimonio, de sus resultados, de su situación financiera..., su auténtica imagen fiel, bajo la *carpa conceptual* del principio del precio de adquisición. Pudiéndose dar la paradoja de poseer participaciones de sociedades que han actualizado sus valores patrimoniales, con el consiguiente incremento del patrimonio neto, sin que dicha revalorización tenga su justa correspondencia en la rectificación del valor de los títulos representativos, que seguirán registrados a precio de adquisición -o de mercado, si éste fuera menor-. Es obvio igualmente que, caso de haberse autorizado una solución similar a la de 1983, en teoría se tendría que haber previsto la posibilidad de minusvalías, situación que, en la práctica, es probable que no se presentara en demasía, debido a la corrección paulatina a la baja que en buena lógica, y en aplicación del principio de prudencia ejercicio tras ejercicio, seguro se vendría produciendo, y en donde el juego de las provisiones tiene un papel transcendental.

Pero además, hay que considerar que el sistema de determinación de los valores actuales, introducido con motivo de la actualización de balances de 1983 -sustentado en cotizaciones bursátiles, o en valores teóricos-, se aparta claramente de lo que *en puridad* hemos venido entendiendo como típicas revalorizaciones, tendentes al mantenimiento del capital financiero en términos reales, y obtenidas a base de indiciar cantidades representativas de precios de adquisición -o costes de producción- y de amortizaciones acumuladas, si fuera el caso. De manera que la inclusión de actualizaciones de valores mobiliarios de renta variable, en los términos en que se reguló para 1983, pudiera verse quizás como un *elemento extraño* a la actualización tradicional basada en la aplicación de índices generales de precios. Mecanismo éste que, si bien en teoría es posible que pudiera mantenerse para títulos clasificados como inversiones permanentes, no tendría sentido en cuanto se refiere a los catalogados como temporales, cuyo período de conservación en cartera será en muchas ocasiones inferior a un año.

Todo ello plantea en definitiva, hoy por hoy, más allá de unas revaluaciones sobre índices generales y con una periodicidad más o menos fija, un problema de mayor entidad, cual es el de reconsiderar los criterios de valoración aplicables a esta clase de activos, de forma que, al menos en determinadas circunstancias, se pueda tomar una alternativa diferente a la del precio de adquisición. Esta es la postura que se viene observando últimamente en la normalización contable internacional, e incluso en los pronunciamientos españoles de tipo profesional, pero aún no ha encontrado su sitio en la normativa principal de carácter público -vg. Plan General de Contabilidad-¹⁷.

En efecto, la IASC, cuyo máximo exponente relativo a valores mobiliarios es la *NIC 25*, introduce como criterio alternativo para las inversiones financieras temporales el del *valor razonable* -usualmente, el valor de mercado (párrafo 21 reordenado)-, pero manteniendo para las de carácter permanente el de “precio de adquisición o mercado, el más bajo”, con posibilidad de revalorizaciones sistemáticas (párrafos 23 a 27 reordenados). Más allá, la misma Comisión Internacional, que, como veíamos, ya en la propia *NIC 25* admite la consideración conjunta de todas las inversiones financieras, sin tener que distinguir entre temporales y permanentes, en sus *Exposure Draft 40 y 48 y NIC 32* (párrafo 78) recoge seriamente la alternativa de ofrecer a las entidades la opción de valorar todos los activos financieros al valor razonable sin tener en cuenta la finalidad para la que fueron adquiridos. Lógicamente esta opción será más consistente en los casos de valores negociables en mercados oficiales organizados, transparentes, con precios objetivos, plenamente líquidos, y poseídos en cantidades tales que la empresa no pueda influir en la evolución de los precios. De hecho, la situación en Estados Unidos al respecto, según refiere Costa (1994, p. 748), es que “las normas que actualmente se están elaborando por el FASB exigirán con toda probabilidad, el registro al valor de mercado por lo menos para los valores cotizados activos y posiblemente para otros activos y pasivos financieros también”.

Y, en España, AECA (*Documento 15*, 1992d, p. 36-38) admite de igual forma para determinados títulos la alternativa de valorar al precio de mercado. Nos referimos a los valores cotizados en bolsa con plena liquidez, que la empresa posee con el propósito principal de enajenarlos en la mejor ocasión -inversiones temporales, por tanto-, y en el caso de que dicha empresa no pueda influir significativamente en el precio de los mismos.

La justificación de la opción del valor razonable, o del precio de mercado, para valores de renta variable y, particularmente, para los que coticen en mercados organi-

¹⁷ Si bien, para determinados activos financieros que podríamos catalogar como *innovadores*, las normas contables del ICAC tienden hacia esta nueva postura. Véase el tratamiento contable de los FIAMM o de los contratos especulativos de futuros en mercados organizados (ICAC, 1992 y 1995).

zados y perfectamente transparentes, va en línea de la obtención de la imagen fiel de la empresa, con predominio por tanto del requisito de relevancia sobre los demás, y sobre la base fundamental del principio del devengo bien entendido, en el sentido de que, en realidad, se está produciendo implícitamente la enajenación ya que, como dice Cea (1993, p. 46), “ si la venta del activo no se hizo o se renunció a ella, esto debería ser motivo suficiente para considerar la ganancia devengada inherente a aquel...”

En cualquier caso, y puesto que las empresas españolas, en sintonía con lo preceptuado por el P.G.C., en general no utilizan más que el criterio valorativo del precio de adquisición, entendemos que en la actualización de 1996 ha debido contemplarse como activos implicados a los valores de renta variable, aunque fuera en términos parecidos a lo regulado en 1983. Así, incluso con la aplicación de procedimientos faltos de homogeneidad respecto al resto de los bienes actualizables, se podría haber obtenido una aproximación a valores más reales, que, al fin y al cabo, hubiera acercado, a su vez, a la mejor imagen del patrimonio y resultados empresariales.

5. EL FONDO DE REVERSIÓN

Tradicionalmente, las revalorizaciones amparadas en las Leyes de regularización, o, últimamente, en las de actualización, han venido circunscritas en general a determinados elementos del activo no monetario, particularmente al inmovilizado material, lo que redundará asimismo en la consiguiente corrección al alza de los fondos propios. Comúnmente pues, se ha apartado de los procesos de actualización, entre otros, a los activos y pasivos monetarios, debido a que, según el principio nominalista de los créditos que refiere Cañibano (1987, p. 556), se supone la permanencia del valor nominal de los créditos o débitos hasta la época de su vencimiento, con independencia del incremento que experimente el nivel general de precios. Y dado, igualmente, que los pasivos suelen tener todos carácter monetario, se les excluye en conjunto, sin más, del proceso revalorador.

5.1. Función económica y aspectos contables

Sin embargo, hoy día podemos encontrar catalogadas como pasivos ciertas partidas que no proceden de una contratación o de un reconocimiento de deuda en términos rígidamente nominales, por lo que es más difícil asociarlos a los elementos que hasta ahora hemos identificado como monetarios.

Tales pasivos destacan más bien por la presencia de determinadas incertidumbres en cuanto a su valoración y liquidación o, incluso, en lo que se refiere a su misma presentación en el balance.

Estamos pensando concretamente en las denominadas por nuestro Plan General de Contabilidad "Provisiones para riesgos y gastos", que tienen por objeto "cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, a la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertas pero indeterminadas en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirán". La mayor parte de ellas -para pensiones, impuestos, responsabilidades, reparaciones- terminarán por atenderse en su momento por vía del pago en moneda corriente, con lo cual, de alguna manera se puede entender una semejanza con los pasivos monetarios citados con anterioridad, y por ello su actualización no llega a plantearse seriamente.

Por contra, ocurre algo muy distinto con el Fondo de reversión, al que el mencionado Plan Contable (cuenta 144) asigna la función de reconstituir el valor económico del activo revertible, teniendo en cuenta las condiciones relativas a la reversión establecidas en la concesión, y respecto del cual se ha venido abordando en ocasiones, tanto en el ámbito doctrinal como en el normalizador, la cuestión de la necesidad de su revalorización; a nuestro juicio, entre otras razones, porque la devolución a realizar en el instante que corresponda no se efectuará en dinero, sino que la restitución se ha de concretar por medio de la entrega de los oportunos bienes de inmovilizado, cuya adquisición por la empresa supuso en su día una aplicación de capitales que, en buena lógica financiera, deben mantenerse en términos reales. Dicho de otra forma, el Fondo de reversión es quizás el único ejemplo palpable de un pasivo que no es monetario y en consecuencia debe someterse a actualización, porque además, redundando en lo dicho, tal revalorización es la otra cara de la moneda de la corrección del valor del inmovilizado revertible, cuyo incremento valorativo es muy dudoso que pueda asociarse en su totalidad a los fondos propios -que es lo que ocurre con la Reserva de revalorización derivada de estas prácticas en el caso más general-, debiendo más bien considerarse, de acuerdo con las tendencias más actuales, según veremos, como un pasivo exigible muy peculiar.

Es nuestra intención interrogarnos, por tanto, sobre la actualización del Fondo de reversión en la normativa de 1996, o, mejor aún, sobre su significativa ausencia de la misma. Pero, con carácter previo, y para centrar el tema, quisiéramos hacer algunas reflexiones sobre su propia conceptualización y encuadre.

Se ha debatido mucho sobre la consideración del Fondo de reversión como recursos propios o como pasivo exigible, al igual que ha venido ocurriendo con otros componentes de la estructura financiera del balance, por ejemplo, con las "Previsiones" del P.G.C. de 1973, o con los actuales "Ingresos a distribuir en varios ejercicios", e incluso, con las mismas "Provisiones para riesgos y gastos", partidas situadas todas ellas en la *frontera* entre ambas masas patrimoniales. De hecho, en los últimos tiempos se han venido clasificando, ya como fondos propios, ya como recursos ajenos.

Como un elemento de neto patrimonial, dentro de las reservas y dotación con cargo a los resultados del ejercicio, aparece el Fondo de reversión en el Plan General de Contabilidad de 1973, posición que es argumentada convenientemente por diversos autores; entre ellos, Fernández Pirla (1977, p. 370), de quien extraemos, cuando compara dicho Fondo con las amortizaciones técnicas del inmovilizado, las siguientes líneas: "... la creación del Fondo de reversión o para amortización del capital, ... supone una amortización financiera con cargo a beneficios, es decir, auténtica minoración de beneficios (no mayores costes), como consecuencia de las condiciones especiales en que se realiza la explotación objeto de la empresa" (véase, asimismo, Goxéns, 1973, p. 368).

No obstante, en la propia extensión del citado Plan Contable hacia actividades económicas específicas, se observa un cambio importante, ya que en determinadas Adaptaciones Sectoriales -Eléctricas, Concesionarias de Autopistas, Federaciones y Agrupaciones Deportivas- se le cataloga como una provisión, fuera de los recursos propios. Solución que ha sido adoptada también por el Plan General de Contabilidad de 1990, tal y como veíamos anteriormente, y que parece convertirse en predominante en los ámbitos de la normalización profesional y de la doctrina más actual. Ciertamente esa es la línea conceptual seguida por AECA y por diversos estudiosos del tema, entre los que destacamos a la profesora Giner (1984 y 1986).

En consecuencia, y adhiriéndonos a dicha postura, el Fondo de reversión, cuyo destino es la recuperación financiera de los capitales invertidos en bienes revertibles, se origina por dotación de la oportuna provisión, "que representa el *pasivo* acumulado sistemáticamente a lo largo de la duración de la concesión de la empresa..., con cargo a gastos de explotación, hasta alcanzar a su término el valor neto contable de los activos a revertir..." (AECA, *Documento* 14, 1992c, p. 17)¹⁸. O, según argumentan Vela, Montesinos y Serra (1992, p. 325), el objetivo de dicha provisión es hacer frente a la *pérdida* -en el sentido de entrega- de los activos revertibles que indefectiblemente se producirá a largo plazo, quebranto patrimonial que por lo general es conocido y esperado, y que se justifica en el hecho de que la empresa implicada en la concesión ostenta la propiedad del bien de que se trate, pero sólo temporalmente, de manera que en un período prefijado se verá privada de él. Pero ese pasivo que se genera paulatinamente no puede o no debe evaluarse en términos monetarios que no admitan variación, sen-

¹⁸ Añade esta Asociación además que el Fondo de reversión ha de cubrir también el importe de los gastos a efectuar sobre los citados activos, con el fin de poder entregarlos en los términos y condiciones de uso contempladas en el contrato de la concesión. E igualmente, entre otras consideraciones dignas de mención, enuncia una serie de reglas para su contabilización, tanto para activos no depreciables como depreciables y, en relación con estos últimos, en cuanto a los que se han de renovar antes de la reversión y los que no, destacando la recomendación de calcular el gasto a imputar a cada ejercicio en función de la porción de ingresos suministrados por los activos revertibles en el período respecto a los totales esperados en el plazo de la concesión.

cillamente porque la valoración del bien de inmovilizado a revertir -el cual queda convertido en el medio de pago para cancelar la deuda-, se ve afectada por las alteraciones de precios.

5.2. Sobre la necesidad de su actualización

La creación del Fondo de reversión es pues una garantía frente a los accionistas y frente a los acreedores, ya que posibilitará la devolución a unos y a otros de los capitales invertidos en los activos que se han de entregar al finalizar la concesión. Por ello, y según aclara Giner (1986, p. 282), cuando una empresa concesionaria posea activos depreciables que deben ser revertidos, tendrá que contabilizar como gasto de la explotación tanto la amortización técnica de tales bienes como la amortización financiera del capital¹⁹ con lo cual podrá atender a la reposición de los activos al término de su vida útil y habrá recuperado el capital invertido cuando se produzca la reversión.

Pero, volviendo a la cuestión que nos ocupa, sabemos que las actualizaciones de balances pretenden, al menos en teoría, la corrección de las cifras de determinados elementos patrimoniales, que se han visto erosionadas por la inflación, planteándose a tal fin la aplicación de índices generales de precios, en tanto que el objetivo relacionado con el principio del precio de adquisición en el ámbito de la imagen fiel es el mantenimiento del capital financiero en términos reales. Al hilo de este argumento, y de acuerdo con lo razonado en el Plan General Francés de Contabilidad (1982, Título II, Capítulo III, Sección IIB, 3.4) parecería lógico solicitar que la dotación del Fondo de reversión en las empresas que poseen activos revertibles permitiera la recuperación del capital invertido en la adquisición de los mismos, igualmente en términos reales -el equivalente a los nuevos precios-, y no la del nominal inicialmente aportado.

La actualización de 1983 consideraba estas circunstancias y proponía, junto con las amortizaciones técnicas, la revalorización del Fondo de reversión o amortización financiera del capital. Bien es cierto que entonces el Plan General de Contabilidad consideraba a esta partida como una reserva más, y, a la postre, el importe global de la revaluación acababa añadido a cuentas de neto. Lo que no quiere decir, en nuestra opinión, que no fuera aplicable al Fondo tomado como provisión, lo que ocurría en determinados supuestos, por ejemplo, en la Adaptación Sectorial para Federaciones y Agrupaciones Deportivas.

¹⁹ Así se entiende incluso por la normativa fiscal actual reguladora del impuesto de sociedades, al punto de señalarse en el artículo 13.2 de la Ley 43/1995, como gasto fiscalmente deducible, a tales dotaciones para la recuperación del activo revertible.

Sea como fuere, el R.D. 382/1984, regulador de la actualización de 1983, daba las instrucciones pertinentes en orden a la rectificación de las cantidades reflejadas en el Fondo de reversión. Entre ellas, la fórmula a utilizar para calcular su revalorización, en donde se tomaba en consideración, de alguna manera -la proporción aplicable se obtenía exclusivamente sobre fondos propios-, la forma de financiación de los bienes a revertir²⁰; a saber (art. 5º, tercera): "...se actualizarán en el importe resultante de aplicar al incremento de valor neto contable de los activos revertibles, consecuencia de la actualización, la proporción que supone el Fondo de reversión sobre el resto de los fondos propios, incluido el citado Fondo de reversión, que financian los activos revertibles"; es decir $\frac{FR}{FP+FR}$ siendo FR = Fondo de reversión, y FP = Fondos propios que financian el activo revertible.

Ello suponía dividir la plusvalía generada por los activos revertibles en dos partes, una atribuible al capital, vía la cuenta de actualización, y otra al Fondo de reversión. Giner (1986, p. 290 y 304) demuestra, no obstante, que la fórmula de la proporción introducida por el R.D. no es del todo coherente, al ofrecer porcentajes diferentes de distribución de la plusvalía entre los destinos mencionados, dependiendo de que el activo revertible se financiara sólo con recursos propios o existiera además, en mayor o menor proporción, financiación ajena. En cualquier caso, a partir de la actualización del Fondo, según el esquema de la normativa de 1983, las dotaciones posteriores se debían calcular de forma que al final del período de reversión el valor actualizado quedara totalmente cubierto (véase R.D. 382/1984, art. 5.3d).

Pues bien, en la actualización de 1996 recién planteada, no se contempla la posibilidad de actualización del Fondo de reversión, lo cual, a nuestro entender, no tiene lógica desde el punto de vista económico-contable, en la medida en que dicho fondo cumple una importante función financiera en orden a posibilitar la devolución de los capitales invertidos en elementos revertibles (véase AECA, *Documento* 14, 1992c, p. 20). De no actualizar, únicamente se recuperaría el capital inicialmente invertido, pero no así el equivalente a los nuevos precios, lo que iría en perjuicio de los accionistas, cuya aportación sufriría un descenso de valor en términos de poder adquisitivo, y, en definitiva, la función atribuida al Fondo de reversión no se cumpliría en buena parte.

De todos modos, debemos ser conscientes de que los preceptos de esta última actualización, como los de las restantes, se sitúan en un ámbito eminentemente fiscal,

²⁰ Cuando existen deudas, cuyo plazo por lo menos sea igual al menor de los períodos de vida útil o de concesión, como bien expone Giner (1986, p. 283), y debido al principio nominalista de los créditos, "la amortización por reversión debería limitarse al valor original del bien, por lo que se refiere a la parte financiada con recursos ajenos". O, dicho de otro modo, la actualización del Fondo que tendría sentido es la que corresponda a la parte de valor del bien financiada con recursos propios, cuyo valor real hay que recuperar en pro de coadyuvar al mantenimiento de la participación de los accionistas en términos de igual poder adquisitivo.

no coincidente, en muchos casos, con el punto de vista contable. Así, por ejemplo, la normativa actualizadora de 1996, toma como referente de las *amortizaciones*, tanto para el activo fijo material como en lo que se refiere a los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, las cuotas deducidas fiscalmente, las cuales no son representativas en multitud de ocasiones de la auténtica depreciación de los bienes de que se trate, y, por tanto, los fondos en que se concretan dichas cuotas tampoco guardan la debida relación con la función sistemática de generar fondos para su reposición en atención al período de vida útil estimado, desde una óptica de realidad económica.

De ahí que la revalorización del Fondo de reversión, en un contexto fundamentalmente fiscal, como es el caso de la actualización última, en donde las amortizaciones pierden con frecuencia su carácter técnico-económico, y, en consecuencia, las mismas plusvalías calculadas pueden estar desvirtuadas, pudiera entenderse por algunos carente de su verdadero sentido y, por ello, como menos necesaria.

A nuestro juicio, sin embargo, una cosa no quita la otra, por lo que, con todos sus inconvenientes e imprecisiones en el orden económico-financiero, la actualización de 1996 debiera haber seguido la pauta de la de 1983, y contemplado la revalorización del Fondo de reversión. Además, ello hubiera exigido la introducción de algunas *matizaciones* en el *tratamiento fiscal* de las plusvalías, pues, en la opción de revalorización del Fondo de reversión, y en el supuesto de una solución similar a la de 1983, una parte del incremento de valor del bien se asigna a reservas y otra a la provisión sustentadora del Fondo de reversión; es decir, una porción a recursos propios, y otra a pasivo exigible. Y, recuérdese que el tributo que ha debido satisfacer toda empresa que haya actualizado (R.D., artículo 26) es del 3 por 100 sobre el saldo acreedor de la cuenta "Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996, de 7 de junio", criterio que, de haberse mantenido en los mismos términos, habría supuesto para las empresas concesionarias poseedoras de activos revertibles, un menor coste fiscal, ya que el importe atribuido al Fondo de reversión hubiera quedado al margen del gravamen.

Por otra parte, y para concluir, la admisión de la revalorización de dicho Fondo en los términos expuestos, daría lugar, al mismo tiempo, a una *diferente estructura* o composición de las fuentes de financiación (pasivo del balance), pues, en comparación con el esquema contenido en la normativa de 1996, que no lo ha contemplado, en las empresas con activos revertibles, tal y como hemos advertido, aumentaría en menor medida su patrimonio neto, y aparecería un incremento nuevo en su pasivo exigible vía provisiones, distribución, en teoría, más en línea con la idea de imagen fiel que deben reflejar los estados financieros.

res en las empresas inmobiliarias. Al menos, al de todas las existencias que por su naturaleza son de lenta rotación, con lo que se habría evitado, como decíamos, esa clara discriminación, no exenta de cierta arbitrariedad, en beneficio de determinados elementos y sectores. Es más, no vemos impedimento alguno para que la medida se hubiera extendido al conjunto de los stocks, con el efecto de que, en los supuestos de partidas de pronta renovación, el índice aplicable hubiera sido la unidad.

Por otra parte, observamos igualmente una cierta incoherencia en la no admisión como revalorizables de los valores mobiliarios, particularmente los de renta variable. Sobre todo en el caso de que la sociedad emisora actualizara su patrimonio en los términos que contempla la oportuna normativa. Y sabiendo además que, tanto desde el punto de vista de la teoría normalizadora -*NIC 25, IV Directriz europea, Documento 15 de AECA*- como de la práctica legal-actualizaciones en Francia, Bélgica, España (1983), etc.-, se ha venido admitiendo esta posibilidad, si bien referida, en la mayoría de ocasiones, a los valores encuadrados dentro de las inversiones permanentes. A pesar de todo ello, y con mayor motivo si cabe, quizás sea el momento también en relación con esta clase de activos, en línea con lo que se observa en el ámbito normalizador internacional, de dar el vuelco definitivo hacia un nuevo criterio de valoración -el valor razonable o valor de mercado- más próximo a la realidad de las cosas.

En último lugar, la imposibilidad de revalorizar el Fondo de reversión que se deduce de la normativa de 1996, nos parece un paso atrás respecto a la última actualización de 1983. Pues, efectivamente, en tanto que su función es la de reconstituir los capitales invertidos en los activos que por fuerza han de revertir al ente administrativo correspondiente, entendemos que los mismos deben corregirse de las fluctuaciones de precios a fin de que, en términos reales, se mantenga su valor en el tiempo. En este sentido, y dado que en la actualidad el Fondo de reversión viene siendo clasificado dentro del pasivo exigible del balance, su hipotética actualización hubiera supuesto una estructura financiera diferente en la empresa concesionaria -por descontado más acorde con su realidad económico-financiera-, en relación con la que se pudiera derivar de la normativa en vigor. Así como una incidencia impositiva menor si, verdaderamente, sólo se entendiera gravable el saldo acreedor de la Reserva de revalorización.

Todo lo antedicho nos reafirma en la conclusión de que la actualización de 1996, de igual manera que sucedió con las anteriores, es una medida marcadamente parcial, con una excesiva carga de aspectos fiscales, que no da una solución integral a la infravaloración producida en las cifras contables por causa de la inflación, lo que nos hace dudar al tiempo de la propia idoneidad del principio contable que teóricamente sustenta a una medida como la aquí analizada.

Y es que, en definitiva, lo que sucede respecto a este tipo de soluciones legales es que la autoridad económica confunde o entremezcla inoportunamente fiscalidad y conta-

6. CONCLUSIONES

En los últimos años se ha producido en España una importante separación entre contabilidad y fiscalidad, y, concretamente en el ámbito de la primera, se ha procurado dejar claro que su objetivo principal es el de la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera de la empresa. De ahí que no lleguemos a entender bien porqué la nueva medida de actualización de balances que, en teoría, se convierte en la materialización -por vez primera- de la parte más excepcional del principio del precio de adquisición del Plan General de Contabilidad de 1990, no se haya orientado a cumplir adecuadamente su papel. Para lo cual hubiera requerido, entre otras cosas, de un planteamiento *más global* de la revalorización patrimonial y de un mayor desprendimiento de criterios fiscales demasiado conservadores y de escasa utilidad para representar la realidad económica de la empresa.

La actualización de 1996 en efecto, deja fuera de la revaluación a una buena porción de las partidas del balance que normalmente se ven afectadas por las subidas continuadas de precios; entre ellas, por el lado del activo, a los inmovilizados inmateriales, a la mayoría de las existencias, a los valores mobiliarios, ... y, por el lado de la estructura financiera, al Fondo de reversión que, por cierto, ya fue objeto de actualización en la última ocasión.

En ninguno de los supuestos aludidos vemos justificaciones excluyentes de verdadero peso, sobre todo si no perdemos de vista que el objetivo contable derivado del principio que hemos tomado como referencia, llevado hasta sus últimas consecuencias, es el mantenimiento del capital financiero en términos reales. Siendo verdad, no obstante, que la constatación de los incrementos de valor de dichos elementos es en unos casos más problemática, y, asimismo, que, en otros, quizás no sea la mejor solución el mecanismo de la aplicación de índices generales de precios en que se ha venido amparando la normativa actualizadora corrientemente.

En relación con el inmovilizado inmaterial, a pesar del inconveniente que representa la imperfección del mercado de las diversas rúbricas en él incluidas, entendemos que se debería haber propuesto su actualización, al menos de los elementos que, estando valorados separadamente, son realizables de manera individual. Lejos incluso de lo que es función de la medida que nos ocupa, y del propio principio del precio de adquisición, puede que sea hora ya de replantearse al respecto nuevos criterios valorativos más acordes con las circunstancias de cada momento.

Con independencia de esta última posibilidad, que en cuanto a las existencias se traduciría, posiblemente, en la alternativa del precio de reposición, la actualización de 1996, si bien inicia tímidamente el camino de la revalorización de los stocks, ha debido, en nuestra opinión, ampliar el campo de aplicación más allá de los terrenos y sola-

bilidad, hasta el punto de que, como bien apuntan Vela y Alcarria (1997, p. 348), “la autonomía atribuida a las normas contables respecto a las fiscales, se ha visto, con motivo de la presente actualización, tan vulnerada como olvidada”. La disposición es ciertamente y principalmente fiscal al tratar de reducir la cuota impositiva que grava los beneficios empresariales (véase Cañibano, 1996, p. 540); pero se le supone al tiempo, según se deduce del principio del coste histórico incluido en el Plan General de Contabilidad, la función de solucionar problemas contables de tanta trascendencia como los de la valoración de los elementos patrimoniales. Y esto es lo que no puede admitirse, si finalmente lo que se pretende en efecto es acceder a la imagen fiel empresarial.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, (1992a): *serie Principios Contables*, Documento núm. 2, “Inmovilizado Material”, 8ª edición, Madrid.
- _____ (1992b): *serie Principios Contables*, Documento núm. 3, “Inmovilizado inmaterial y Gastos amortizables”, 6ª edición, Madrid.
- _____ (1992c): *serie Principios Contables*, Documento núm. 14, “Fondo de reversión”, 2ª edición, Madrid.
- (1992d): *serie Principios Contables*, Documento núm. 15, “Inversiones financieras”, 2ª edición, Madrid.
- ÁLVAREZ LÓPEZ, J.Mª.C.; CANO RODRÍGUEZ, M. y LILLO CRIADO, J.L. (1997): “El significado contable de la Ley de Actualización de 1996”, *Partida Doble*, núm. 76, marzo, p. 15-35.
- ARRÁEZ GARCÍA, A. (1983): “Tributación empresarial e inflación en España”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 42, septiembre-diciembre, p. 645-654.
- ARROYO MUÑOZ, J. (1997): “La actualización de balances de 1996”, *Partida Doble*, núm. 74, enero, p. 19-26.
- BERNABÉU SÁNCHEZ, M. D. (1984): *Contabilidad de inflación. La información contable*, Instituto de Planificación Contable, Madrid.
- CAÑIBANO CALVO, L. (1987): *Contabilidad. Análisis contable de la realidad económica*, Pirámide, Madrid.
- _____ (1996): “Presentación”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXV, núm. 88, julio-septiembre.
- CEA GARCÍA, J.L. (1991): “Las cuentas anuales y la imagen fiel”, *Partida Doble*, núm. 4, septiembre, p. 24-31.
- _____ (1993): *El principio del devengo en el Plan General de Contabilidad de 1990. Una lectura progresista en favor de la imagen fiel*, Monografía núm. 25, ICAC, Madrid.
- _____ (1994): *El resultado contable*, Monografía núm. 22, AECA, Madrid.
- CÓDIGO DE COMERCIO: *Decreto de 22 de agosto de 1885*. Revisado por Ley 19/1989 de 25 de julio de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, BOE núm. 178 de 27-7-1989.
- CONSEIL NATIONAL DE LA COMPTABILITÉ (1982): “Plan Comptable Général”, París; en *Plan General Francés de Contabilidad*, edición de 1992, traducción de Fernández Peña, E. y Mallo Rodríguez, C., ICAC, Madrid.
- CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1978): *IV Directriz*, Diario Oficial núm. L 222/11, de 14-8-1978, traducción del texto francés de Mme. Amirault, Instituto de Planificación Contable, Madrid.

COSTA TODA, A. (1994): "La regulación contable de los nuevos instrumentos financieros en el panorama internacional. La situación actual", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 80, julio-septiembre, p. 733-759.

DECRETO FORAL 9/1997, de 20 de enero, por el que se desarrolla la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores (Boletín Oficial de Navarra, núm. 14/31-1-97).

DÍAZ YANES, I.; LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A.; TOMÉ MUGURUZA, B. y UCELAY SANZ, I. (1996): *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, CISS, Valencia.

ELICHEGUERRA ARRIZABALAGA, C. (1992): "¿Hacia una nueva Actualización de Balances a nivel estatal?. Evolución de estas leyes y comentario sobre las normas forales que tratan la materia en el País Vasco", *Técnica Contable*, núm. 519, marzo, p. 159-164.

_____ (1992): "La actualización de Balances: un caso práctico sobre las normas vascas", *Partida Doble*, núm. 28, noviembre, p. 65-70.

ESTEBAN MARINA, A. (1996): "La actualización de balances en el Real Decreto-Ley 7/1996", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 164, noviembre, p. 47-86.

FERNÁNDEZ PIRLA, J.M. (1977): *Teoría Económica de la Contabilidad*, 9ª ed., Ediciones ICE, Madrid.

FLORES CABALLERO, M. (1984): "La revisión de nuestra legislación sobre la actualización de los valores de las existencias, una imperiosa necesidad", *Técnica Contable*, núms. 425 y 426, mayo y junio, p. 193-198 y p. 238-248.

_____ (1985): "Las medidas correctoras de la inflación de la contabilidad en España", *Técnica Contable*, núms. 440-441, agosto-septiembre, p. 333-368.

GAY SALUDAS, J.M. (1995): *Estudio práctico del plan contable de 1990*, José Mª Gay, Barcelona.

GINER INCHAUSTI, B. (1984): "Reflexiones en torno a la dotación al fondo de reversión", *Técnica Contable*, núm. 426, junio, p. 201-228.

_____ (1986): "La actualización de los fondos de reversión", *Técnica Contable*, núm. 450, junio, p. 281-304.

GONZALO ANGULO, J.A. (1993): "El Principio del precio de adquisición en el Plan General de Contabilidad" en *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad*, ICAC, Madrid.

GOXÉNS DUCH, A. (1973): "Contabilidad económica", en *Enciclopedia de Contabilidad y Administración de Empresas*, Giner, Madrid.

_____ (1982): "Consideraciones sobre el beneficio empresarial derivado de las operaciones de compra y venta de mercaderías en una coyuntura inflacionista", *Técnica Contable*, núm. 480, abril, p. 121-128.

_____ (1984): "Valoración de existencias y cuantificación de resultados en períodos de precios crecientes", *Técnica Contable*, núm. 424, abril, p. 121-132.

GUZMAN RAJA, I. (1997): "Comentarios a la actualización de balances 1996", *Actualidad Financiera*, núm. 4, abril, p. 41-56.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE, IASC (1979): *NIC* núm. 13 (párrafos reordenados en 1994): "Presentación de activos y pasivos circulantes"; en *Normas Internacionales de Contabilidad del IASC*, 4ª edición actualizada (1997), Traducción de Gonzalo Angulo, J. A. y Túa Pereda, J., I.A.C.J.C.E., Madrid.

IASC (1982): *NIC* núm. 17 (párrafos reordenados en 1994): "Contabilización de los arrendamientos"; en *Normas Internacionales de Contabilidad del IASC*. Op. cit.

IASC (1986): *NIC* núm. 25 (párrafos reordenados en 1994): "Contabilidad de las inversiones financieras"; en *Normas Internacionales de Contabilidad del IASC*. Op. cit.

_____ (1991): *Exposure Draft* núm. 40: "Financial Instruments", Londres.

_____ (1994): *Exposure Draft* núm. 48: "Financial Instruments", Londres.

_____ (1995): NIC núm. 32: "Instrumentos financieros: contabilidad e información complementaria"; en *Normas Internacionales de Contabilidad del IASC*. Op. cit.

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS, ICAC (1990): "Plan General de Contabilidad", aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, BOE de 27 de diciembre.

_____ (1992): "Resolución de 27 de julio de 1992 del ICAC sobre criterios de contabilización de las participaciones en los FIAMM", BOICAC núm. 10.

_____ (1994): "Normas de Adaptación Sectorial del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias", aprobadas por Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994.

_____ (1995): "Borrador de normas sobre el tratamiento contable de las operaciones de futuros", BOICAC núm. 21.

INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN CONTABLE (1973): "Plan General de Contabilidad", aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de Febrero.

LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. (1996): "Un comentario inicial: Actualización de balances", *Partida Doble*, núm. 71, octubre, p. 5-18.

LEY 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, BOE de 30-7-1988.

LEY 19/1989, de 25 de julio, de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia de Sociedades, BOE de 27-7-89.

LEY 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, BOE de 28-12-1995.

LEY FORAL 23/1996, de 30 de diciembre, de actualización de valores, Boletín Oficial de Navarra núm. 159/31-12-96.

MARTÍNEZ OCHOA, L. (1996): "Activos intangibles e información contable", *VII Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Tomo I, Barcelona, junio, p. 213-224.

NAVARRO GARCÍA, J.C.; GUZMÁN RAJA, I. y PUERTO LLOPIS, A.J. (1996): "Las revalorizaciones contables voluntarias tras la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades", *Técnica Contable*, núm. 571, julio, p. 541-552.

PONS ALBENTOSA, L. (1996): *Aspectos fiscales de la actualización de balances*, Uniaudit-GrantThornton, Valencia.

REAL DECRETO 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores Ley de Presupuestos 1983, regulando la cuenta "Actualización Ley de Presupuestos de 1983", BOE de 27-2-1984.

REAL DECRETO 2607/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Actualización de Balances, BOE núm. 307 de 21-12-1996.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de sociedades anónimas, BOE de 27-12-1989.

REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, BOE núm. 139 de 8-6-1996.

RIVERO TORRE, P. (1989): "Los Principios Contables y las Directrices de la Comunidad Económica Europea", en *Lecturas sobre principios contables*, Monografía núm. 13, AECA, Madrid.

SÁEZ TORRECILLA, A. y CORONA ROMERO E. (1991): *Análisis Sistemático y Operativo del Plan General de Contabilidad*, vol. 1, McGraw-Hill, Madrid.

SÁNCHEZ REBULL, M.V. y VIDAL GIBERT, M.I. (1996): "R.D.L. 7/1996 de revalorización de balances: análisis contable", *Técnica Contable*, núm. 574, octubre, p. 655-668.

TANARRO NEMIÑA, F. (1981): "Contabilidad, Financiación e Impuestos", *Técnica Contable*, núm. 386, febrero, p. 41-67.

_____ (1996): "Claves y entorno de la actualización de balances", *Técnica Contable*, núm. 575, noviembre, p. 729-734.

TÚA PEREDA, J. (1986): "Derecho mercantil europeo y ajustes por inflación", *II Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Ponencias y Comunicaciones*, Tenerife 1983, Instituto de Planificación Contable, Madrid.

VELA BARGUES, J.M. y ALCARRIA JAIME, J.J. (1997): "La actualización de balances: algunas reflexiones en torno a los aspectos contables contenidos en el R.D. 2607 de 20/12/1996", *Técnica Contable*, núm. 581, mayo, p. 339-350.

VELA PASTOR, M.; MONTESINOS JULVE, V. y SERRA SALVADOR, V.M. (1986): "Efectos de la inflación sobre la información contable: Examen de propuestas normativas", *II Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Ponencias y Comunicaciones*, Tenerife 1983, Instituto de Planificación Contable, Madrid.

_____ (1992): *Manual de Contabilidad*, 2ª ed. rev. Ariel Economía, Barcelona.